

La filosofía del derecho
en la Universidad
Iberoamericana: el doctor
P. Miguel Villoro Toranzo
y el licenciado
Efraín González Morfín

The Philosophy of Law
at the Iberoamerican
University: Dr. P. Miguel
Villoro Toranzo and Mr.
Efraín González Morfín

Jaime Ruiz de Santiago*

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO

jaimeruizdesantiago@icloud.com

Resumen

Se presentan algunos rasgos biográficos de los autores a estudiar y puntos sobresalientes de su aportación a la filosofía del derecho. Ambos se destacaron por el planteamiento integral del derecho como sistema racional de normas sociales de conducta, que regula con autoridad las relaciones del hombre con sus semejantes y soluciona los problemas planteados por la realidad histórica. De igual forma, por la clarificación de la teoría del derecho y sus consecuencias prácticas en la estructuración del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana (Miguel Villoro). Analizamos el *analogado* principal del concepto de derecho y postulamos que éste se da en la facultad moral de la persona sobre lo suyo. Esta concepción personalista del derecho puede aplicarse en la realización de la persona y la sociedad (Efraín González Morfín).

PALABRAS CLAVE: Filosofía del derecho, Universidad Iberoamericana, Miguel Villoro Toranzo, Efraín González Morfín

Abstract

Some biographical features of the studied authors and some relevant points of their contribution to the Philosophy of Law are presented. These characteristics stand out for their integral approach to the Law, as a rational system of social norms of conduct that regulate the relationship of man with society. Moreover, in the structuring of the Department of Law (Miguel Villoro), the solution to problems posed by historical reality as well as for the understanding of the Theory of Law, both must merge to consider its practical consequences. Likewise, it is postulated that is in the moral authority of the person over his own that the main analogue of the concept of Law is realized. This personalistic conception of the Law should be applied to the different fields relating to person and society (Efraín González Morfín).

KEYWORDS: Philosophy of law, Universidad Iberoamericana, Miguel Villoro Toranzo, Efraín González Morfín

Recepción 27-02-20 / Aceptación 18-05-20

* Jaime Ruiz de Santiago estudios de Filosofía en la Universidad Iberoamericana Ciudad de México y en el Instituto Católico de París; de Derecho en la Universidad Iberoamericana y en la Universidad Autónoma de Madrid; de Ciencias Religiosas en la Universidad Iberoamericana. Fue profesor titular y numerario (1975) en la Universidad Iberoamericana. Profesor en diversas instituciones nacionales e internacionales, en especial en el Instituto de Derecho Humanitario de San Remo (Italia), en el Instituto de Derechos Humanos de San José (Costa Rica), en el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo (Francia) y en los cursos de la Academia de Derecho Internacional de La Haya (Países Bajos). Funcionario y representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en diversos países. Actualmente es profesor-investigador en el ITAM.

Al celebrar el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México setenta años, debemos tener presente que de su seno han brotado dos poderosos pensadores de la filosofía del derecho, quienes han ayudado a la consolidación y prestigio del mismo: tales son los autores cuyo recuerdo se propone en estas páginas.

Miguel Villoro Toranzo (1920-1990) continúa indeleblemente presente en el recuerdo de muchas generaciones que tuvieron la fortuna de conocerlo y recibir sus enseñanzas; su obra enriquece aún en nuestros días las reflexiones jurídicas. Su presencia resultó fundamental en 1960, cuando, habiendo llegado el año anterior a la Universidad Iberoamericana, se enfrentó a la ardua tarea de “resucitar la casi moribunda carrera de Leyes”.¹ Reclutó alumnos y consiguió buenos maestros: a ello le ayudaron las relaciones que había entablado durante sus estudios de licenciatura en Derecho en la Escuela Libre de Derecho y la pasantía ejercida en una conocida firma de abogados. Al hacerse director de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana (1961-1966) contaba con la colaboración de grandes juristas, entre los cuales podemos nombrar a Luis Recaséns Siches, Manuel y Francisco Borja, Armando Chávez, Mariano Azuela, Alfonso Noriega, Manuel Herrera Lasso, Javier de Cervantes, Héctor González Uribe y muchos más. Constituyó un Consejo Consultivo, al modo de los Consejos Técnicos de la UNAM, que se abocó a la tarea de mejorar la enseñanza impartida en las aulas, revisar los programas, dar vida a una clínica jurídica, acortar la brecha entre la enseñanza teórica y la práctica del derecho, etcétera. Por todo ello es cierto que “con objetividad y con justicia debe considerarse al padre Miguel Villoro Toranzo, S. J. como el constructor del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana”.²

¹ *Jurídica* 22 (1979): 16.

² José de Jesús Ledesma Uribe, “La historia del Departamento de Derecho de la UIA”, en *50 Años. La enseñanza del Derecho en la Universidad Iberoamericana* (Ciudad de México: Universidad Iberoamericana, 2002), 62.

Por otra parte, el padre Villoro había finalizado sus estudios de Filosofía en el entonces Centro Cultural Universitario, antecedente de la Universidad Iberoamericana, donde tuvo la credencial número 1. Al concluir su gestión como director de Derecho (1966) pudo continuar y terminar sus estudios de doctorado en Derecho en la UNAM (1973). Su enseñanza en el Departamento de Derecho se ejerció en diversas materias (en especial en la Introducción al estudio del derecho, Metodología jurídica y, más tarde, en Deontología jurídica y Teoría general del derecho).

Todo ello le sirvió como preparación para abordar la reforma académica que se comenzó a gestar en la Universidad Iberoamericana desde 1969 y culminó en 1973. Uno de los más importantes precedentes de ésta fue la crisis en el mundo universitario, en particular en el mexicano, a partir del año 1967. Emergía una nueva concepción de la estructura universitaria en general, y de los estudios de la carrera de Derecho en particular. Esta inmensa tarea requería los esfuerzos de quienes se dedicaban a la enseñanza superior en México. Villoro y el equipo de maestros del Departamento de Derecho se entregaron a una labor de importancia decisiva para el futuro.

Con el liderazgo del rector, Ernesto Meneses, se trataba de dejar atrás el llamado “modelo napoleónico” de universidad, en el cual las diferentes escuelas o facultades constituían unidades monolíticas, sujetas a programas semestrales o anuales, conformados por bloques cerrados. Estos factores hacían de la universidad una unidad cerrada, casi intemporal, con muy poca —si alguna— interacción interna; refractaria a los cambios requeridos por las nuevas circunstancias históricas.

Se buscaba un modelo dinámico de universidad, flexible en sus diversas currícula, que diera respuesta a los problemas presentados con el correr de los tiempos, en el cual los varios departamentos estuviesen presentes en la estructuración de las carreras y que facilitasen la interdisciplinariedad y el diálogo entre conocimientos.

La organización departamental hace desaparecer el sistema de paquetes [de materias] rígidos e inflexibles, deja a un lado el factor tiempo para regular los estudios del alumno y despierta una actitud más activa en el estudiante. Este sistema computa los estudios a base de las unidades llamadas créditos, que deben ser, en cuanto al tiempo, similares y que para ser seleccionadas requieren de la ayuda de una asesoría adecuada. A través de estas modalidades se procuran establecer las condiciones ideales para facilitar el aprendizaje, lo que constituye el fin de cualquier institución de enseñanza.³

A esta idea se entregó el Departamento de Derecho, cuyo director a partir de 1966 y hasta 1974, fue el licenciado Manuel Borja Soriano.⁴

El nuevo director del Departamento, con la decisiva ayuda del padre Villoro, se dio a la tarea de concretar las nuevas ideas, ello implicaba la reforma profunda del plan de estudios de la carrera de Derecho. Con este fin, se llevaron a cabo numerosas reuniones que contaron con la activa participación de grandes juristas integrantes del cuerpo magisterial de este departamento. Tanto en estas reuniones, como en la realización de las nuevas concepciones de la universidad, el padre Villoro desempeñó un papel de decisiva importancia. Aplicó las lecciones adquiridas en años pasados, su brillante inteligencia, conocedora de las ideas y de los problemas prácticos que era necesario resolver, una enorme capacidad para dialogar y entusiasmar a profesores y alumnos, requeridos para participar activamente en los proyectos, y una sonrisa acogedora que invitaba a la confianza y al compromiso serio e inteligente.

³ Jaime Ruiz de Santiago, "La evolución de la enseñanza del Derecho en la última década. El testimonio de la Universidad Iberoamericana", en *50 Años. La enseñanza del Derecho en la Universidad Iberoamericana*, 107.

⁴ Hay varias obras que narran este importante proceso, entre las cuales me limito a mencionar la de José de Jesús Ledesma y Jaime Ruiz de Santiago, en el libro *50 Años. La enseñanza del Derecho en la Universidad Iberoamericana*.

En aquellos años se había fundado la revista *Jurídica*, órgano de expresión del Departamento de Derecho. Asimismo, se amplió el número de profesores, se creó la sección de Historia del derecho en el Instituto de Investigaciones Humanísticas, fundado por el doctor Héctor González Uribe, también la maestría de Derecho y se creó un espíritu propio del departamento. En 1971 Villoro consiguió la contratación como profesor del licenciado Efraín González Morfín, quien seguiría como director del Departamento de Derecho al terminar en 1974 la gestión de Manuel Borja Soriano. Al año siguiente González Morfín renunció al puesto y en su lugar fue designado el licenciado Jorge Díaz Estrada (1975-1980). El dinamismo impreso a la reforma universitaria pudo continuar de manera idónea.

A lo largo de estos años, el padre Villoro, a la par de sus ingentes tareas en la Ibero, realizó una importante labor de investigación jurídica que plasmó en diversas obras. Entre las más importante cabe mencionar su tesis de licenciatura sobre *El racionalismo jurídico* (1946), seguida por las *Lecciones de Filosofía del Derecho* (1973), *Las relaciones jurídicas* (1976), *La justicia como vivencia* (1979), una *Metodología del trabajo jurídico* (1982), al igual que una *Deontología Jurídica* (1987), la *Teoría General del Derecho* (1989) y su último libro intitulado *Del derecho hebreo al derecho soviético* publicado un año antes de su fallecimiento ocurrido en 1990. Además, fue autor de numerosos artículos, aparecidos en la revista *Jurídica* y en otras especializadas.

El padre Villoro dedicó lo mejor de su tiempo a la consolidación del Departamento de Derecho, lo que fue especialmente importante tras el sismo de 1979 que acabó con el plantel de la Universidad Iberoamericana y obligó a trasladarse a instalaciones provisionales durante algunos años, hasta que en 1990 se pudo comenzar clases en los nuevos edificios de Santa Fe.

Villoro siguió siempre de cerca los profundos cambios vividos en el seno de la Ibero y, al morir repentinamente el 28 de septiembre de 1990, se advirtió de inmediato que fue siempre un ser lleno de vida, de opti-

mismo, de empeño y dedicación, testimonio elocuente de un poderoso intelectual comprometido con la investigación, un jurista de fuerte agudeza mental, de un auténtico jesuita que vivió con toda seriedad y dedicación el ideal de entrega a los seres humanos, animado por el amor a Jesucristo y a su Iglesia.

De los múltiples rasgos que caracterizan el pensamiento jusfilosófico del padre Villoro nos interesa destacar dos que marcan la reflexión propia de la filosofía del derecho; para esta dimensión estaba él seriamente preparado y a ella consagró una buena parte de su investigación. El primero está constituido por la definición misma de lo que es el derecho, tema fundamental que, desde los albores de la reflexión jurídica, es propósito de investigación. El segundo se encuentra representado por su acercamiento a la teoría general del derecho, en torno al cual se trató de renovar el mismo Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Esta última exigencia siempre está presente en el departamento.

En cuanto a la definición del derecho, Villoro llegó a establecerla tras una larga reflexión intelectual, después de meditar lo afirmado por diferentes pensadores a lo largo de diversas épocas. También profundizó en el resultado del conocimiento de diversos sistemas jurídicos. Ello se revela en los diferentes escritos que dedicó, por ejemplo, al sistema jurídico hebreo y al romano, al realismo jurídico escandinavo, al sistema soviético y al sistema jurídico norteamericano, sumado a la reflexión relativa al sentido de la norma jurídica, a la justicia como vivencia y como criterio de distinción entre las ramas del derecho.

El concepto del derecho establecido por el padre Villoro, aprendido y sopesado por numerosas generaciones de estudiosos de la materia, constituye la primera parte de su clásica *Introducción al estudio del Derecho*,⁵ integrada por diferentes capítulos dedicados al problema de la noción

⁵ Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del Derecho*, segunda edición (Ciudad de México: Porrúa, 1974).

del derecho y sus distintas concepciones: las nociones moralistas, las nociones racionalistas, las empíricas y finalmente las voluntaristas; para terminar estableciendo su propuesta de definición del derecho,⁶ la cual sintetiza lo que Villoro consideraba elementos válidos de las concepciones previamente establecidas.

De este modo, Villoro concibe al derecho, ante todo, como un conjunto orgánico o sistema, establecido de manera racional, que contiene normas de conducta declaradas obligatorias por la autoridad, en la medida en que ésta las consideraba soluciones justas, frente a los problemas que presenta la realidad histórica.⁷ Así, el padre Villoro plantea el derecho objetivo, es decir, el conjunto de normas que nacen a partir de problemas concretos expuestos en diferentes momentos, constituyendo un auténtico sistema organizado por la razón, que la autoridad establece al considerar no solamente los problemas presentes en diversas etapas históricas, que originan normas de carácter social presentadas como obligatorias y asumidas como respuestas justas, a fin de encontrar soluciones adecuadas.

Esto explica la existencia de diferentes sistemas de derecho, que responden a diversos lugares y tiempos, declarados obligatorios en los diferentes sistemas políticos de gobierno, como posibles soluciones justas a la pluralidad de situaciones problemáticas que existen en los muchos momentos de la historia.

El derecho se integra por normas que son jurídicas al ser dictadas como obligatorias por la autoridad, no responden a la voluntad arbitraria de la misma sino que son consideradas soluciones justas a los problemas del momento histórico que se vive. Así, se presentan las diferentes causas necesarias para entender cualquier realidad: la formal, la eficiente, la material y la final.

⁶ Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del Derecho*, 3-127.

⁷ Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del Derecho*, 127-130.

La autoridad tiene que estar sumamente atenta a una realidad que, hoy más que nunca, es cambiante, presenta nuevos problemas, requiere ser comprendida lo mejor posible a fin de establecer aquellas normas obligatorias, que se refieran sobre todo a la conducta externa de las personas de la sociedad, pero también a su dimensión interna. Estas normas habrán de responder a las exigencias de justicia, a fin de dar una debida solución a la compleja realidad considerada.

Destacan así los elementos que comprende el derecho como sistema de normas sociales: su carácter social, su naturaleza obligatoria, su respuesta a la realidad del momento, su búsqueda de un sistema inspirado en la justicia y que contribuya al logro del bien común y la paz.

Villoro reconoce que “es el enfoque voluntarista el que predomina en el Positivismo Jurídico. Su aportación más constructiva es el haber destacado la necesidad de que el Derecho sea obligatoriamente impuesto por una autoridad debidamente reconocida por todos”,⁸ aunque esto no elimina la importancia que posee el empirismo jurídico, el cual considera “al Derecho como un producto de las fuerzas a las que está sujeta la sociedad”,⁹ debe poseer una estructura formal propia, caracterizada por establecer una obligatoriedad a la conducta humana. El derecho aparece como “un sistema coactivo de normas escalonadas en graduación jerárquica, en la que cada una funda su validez en la anterior hasta llegar a una ley suprema, la Constitución, que sirve de base de juridicidad a todo el edificio”.¹⁰ Esto último es subrayado por el racionalismo jurídico, teniendo especial importancia la posición adoptada por Hans Kelsen, aunque sin olvidar que todo lo anterior debe responder a exigencias de justicia, al punto que “en el momento en que desaparece la pretensión de Justicia en la conducta de un Estado, desaparece el orden jurídico y

⁸ Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del Derecho*, 106.

⁹ Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del Derecho*, 67.

¹⁰ Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del Derecho*, 59.

se inicia la tiranía”.¹¹ La justicia aparece “como un criterio valorador, al cual se sujetan tanto las autoridades como los súbditos, según el cual la solución injusta no debe ser Derecho”.¹²

La importancia de las ideas de Villoro encuentra reflejo en la doctrina y jurisprudencia modernas, como aparece, por ejemplo, en algunos cursos recientes impartidos en la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Es el caso del curso general dictado por el juez Antonio Augusto Cançado Trindade en 2005,¹³ en donde se refirió desde el principio a esa concepción ampliamente difundida en el siglo XIX, según la cual las relaciones jurídicas se encontraban determinadas por “la soberana y arbitraria voluntad de los Estados”. Tal concepción, frente a las exigencias de nuestra época, ha sido ampliamente superada y con toda razón se habla de “la falacia del positivismo voluntarista”.¹⁴ Las mismas ideas fueron también tema central en el curso que impartí en la misma Academia de Derecho Internacional en 2015, relativo a los aspectos jurídicos de los movimientos forzados de personas.¹⁵

El día de hoy prueban su actualidad las doctrinas de los padres fundadores del derecho internacional, como Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, Hugo Grocio, quienes hablaban ya de del *Totus orbis* o de la *civitas maxima gentium*, que brota de la *recta ratio* y es percibida por la “conciencia jurídica universal” como expresión de una justicia objetiva.

Estas exigencias de la justicia objetiva han sido plasmadas en la jurisprudencia internacional. A modo de ejemplos concretos citamos las dos

¹¹ Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del Derecho*, 128.

¹² Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del Derecho*, 129.

¹³ El texto de este curso ha sido recogido y profundizado en la obra del autor: Antonio Augusto Cançado Trindade, *International Law for Humankind. Towards a New Jus Gentium*, segunda edición (Leiden/Boston: Martinus Nijhoff, 2013).

¹⁴ Cançado Trindade, *International Law for Humankind*, 16.

¹⁵ Jaime Ruiz de Santiago, “Aspects juridiques des mouvements forcés de personnes”, 3. *Collected Courses of the Hague Academy of International Law* (Leiden/Boston: Brill/Nijhoff, 2018), 439 ss.

Opiniones Consultivas que fueron solicitadas precisamente por México a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José, Costa Rica) y que produjeron resultados de enorme trascendencia. Ante todo la Opinión Consultiva 16¹⁶ relativa al derecho humano básico para recibir la protección consular exigida por el debido proceso legal (*due process of law*); la segunda es la Opinión Consultiva 18¹⁷ concerniente a los derechos fundamentales que poseen los migrantes irregulares o indocumentados.

En la primera de ellas, el juez Cançado Trindade señala en su voto concurrente que “las soluciones jurídicas no pueden dejar de tomar en cuenta el tiempo de los seres humanos”¹⁸ y que los nuevos tratados de derechos humanos acompañan la evolución de los tiempos y la emergencia de nuevas exigencias de protección a la persona humana. Porque el centro del derecho radica en la dignidad propia del ser humano, la cual debe ser protegida contra el autoritarismo estatal tan propiciado por el positivismo jurídico.

Con la desmitificación de los postulados del positivismo voluntarista, se tornó evidente que sólo se puede encontrar una respuesta al problema de los fundamentos y de la validez del Derecho Internacional general en la conciencia jurídica universal, a partir de la aserción de la idea de una justicia objetiva. Como una manifestación de esta última, se han afirmado los derechos del ser humano, emanados directamente del derecho universal, y no sometidos, por lo tanto, a las vicisitudes del derecho interno.¹⁹

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 16 (OC-16) del 1 de octubre de 1999, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18 (OC-18) del 17 de septiembre de 2003, “La condición jurídica y los derechos de los migrantes indocumentados.”

¹⁸ OC-16, voto concurrente del juez Antonio A. Cançado Trindade, núm. 5.

¹⁹ OC-16, voto concurrente del juez Antonio A. Cançado Trindade, núm. 14.

En la segunda de ellas, Cançado Trindade establece que:

si es cierto que el drama de los numerosos refugiados, desplazados y migrantes indocumentados representa hoy un enorme desafío a la labor de la protección internacional de los derechos de la persona humana, también es cierto que las reacciones a las violaciones de sus derechos fundamentales son hoy inmediatas y contundentes, en razón precisamente del despertar de la conciencia jurídica universal para la necesidad de la prevalencia de la dignidad de la persona humana en cualquier circunstancia.²⁰

Esta posición es mantenida hasta el día de hoy por la Corte Internacional de Justicia en diversas sentencias y opiniones consultivas. Baste referir a la reciente Opinión Consultiva, del 25 de febrero de 2019 sobre las “Consecuencias legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio”.

De este modo, como se comprende, las posiciones mantenidas por el padre Miguel Villoro encuentran confirmación hoy en día y una aplicación de enorme trascendencia. Lo mismo acontece respecto al segundo tema de su reflexión jusfilosófica, el cual posee incidencia práctica indudable: su posición en cuanto a la teoría general del derecho.

Parecería una consecuencia lógica de los presupuestos del positivismo jurídico, pues ellos implicarían la negación de una posible filosofía del derecho. Esto aparece desde las posiciones del mismo Augusto Comte, quien juzgaba que la etapa filosófica o metafísica del conocimiento debería alcanzar su superación con la etapa positiva. Esto obedece a prejuicios inaceptables en cualquier reflexión seriamente filosófica, por ello Villoro trató de plantear el estatuto gnoseológico que debe tener una teoría general del derecho seria, no contaminada por prejuicios positivistas.

²⁰ OC-18, voto concurrente del juez Antonio A. Cançado Trindade, núm. 28.

El tema fue relevante en diversos momentos de su reflexión jusfilosófica,²¹ alcanzó su última maduración en el libro dedicado a la *Teoría general de Derecho*,²² publicado un año antes de su fallecimiento.

Desde el principio de la obra, el autor destaca una característica esencial de la concepción estudiada:

“Si a algo se opone la TGD [Teoría General del Derecho] es a lo arbitrario, a lo caótico, a lo carente de racionalidad... tiene la pretensión de proponer un orden racional apto a servir de instrumento para entender la multiplicidad de los fenómenos jurídicos bajo un punto de vista que subraye lo que tienen en común, la coherencia que los relaciona, la subyacente estructura lógica que le sirve de enlace”.²³

La distinción entre la filosofía del derecho y la teoría general del derecho (TGD) es claramente filosófica: la primera atiende a las causas últimas del derecho, en tanto la segunda se interesa por sus causas próximas; son dos análisis del mismo objeto material, el derecho, con diferentes objetos formales. Por pretender sistematizar u ordenar sólo las causas próximas del derecho, se debe decir que la TGD “es mucho menos ambiciosa... ciertamente se quiere en contacto directo con el Derecho positivo pero se distancia un tanto de él para contemplar el orden racional latente en la globalidad de los Derechos positivos”.²⁴ La TGD se distingue del arte jurídico en que tiene un carácter descriptivo, analítico o especulativo, en tanto que el segundo es más bien práctico y se encuentra ordenado a dirigir o construir en la existencia el derecho que debe ser.

²¹ Aparece por ejemplo en “El artículo 1 del anteproyecto del código civil ante la teoría del derecho”, *Jurídica* 11, (1979): 443-454; al igual que en “Concepto del derecho y teoría general del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 28, núms. 127-129, (1983): 355-379.

²² Miguel Villoro Toranzo, *Teoría general de Derecho* (Ciudad de México, Porrúa, 1989).

²³ Villoro Toranzo, *Teoría general de Derecho*, 1.

²⁴ Villoro Toranzo, *Teoría general de Derecho*, 7.

Por tratarse de conocimientos “por causas”, se entiende que poseen el carácter de “ciencia” en el sentido tradicional, de modo que en: “El sentido genérico de la Ciencia del Derecho se pueden distinguir tres sentidos específicos, que vienen a ser como ramas del tronco común: la Sistemática jurídica, la Historia del Derecho y la TGD”.²⁵

El punto de partida de la ciencia del derecho no puede ser otra realidad que la misma experiencia jurídica, comprendida como “la confluencia, en una situación concreta de las dos fuentes que alimentan el entendimiento humano: sus tendencias y estructuras innatas y la realidad del universo en que vive”.²⁶ A la experiencia o vivencia jurídica, análoga a la experiencia moral, a la estética, al igual que a la misma experiencia del ser, Villoro había dedicado anteriormente una amplia obra de enorme importancia.²⁷

Los elementos integradores de la experiencia jurídica son privilegiados en las diferentes interpretaciones que originan las posiciones jusfilosóficas: el voluntarismo jurídico, el empirismo jurídico, el racionalismo jurídico y las concepciones morales del derecho, las cuales han sido estudiadas con las características que las distinguen. Para el padre Villoro, la referencia a la justicia por parte del derecho es esencial. Aparece en las *Instituciones* de Justiniano,²⁸ donde se define jurisprudencia como “la ciencia de lo justo y de lo injusto”. Por ello “un Derecho sin justicia sería tan absurdo como unos anteojos que no permitieran ver o un barco incapaz de navegar”.²⁹

El derecho debe ser integral, en el sentido que debe recoger en una síntesis los diferentes aportes positivos de cada una de esas interpretaciones. Es el esfuerzo realizado por Villoro en la *Introducción al estudio del*

²⁵ Villoro Toranzo, *Teoría general de Derecho*, 11.

²⁶ Villoro Toranzo, *Teoría general de Derecho*, 19.

²⁷ Miguel Villoro Toranzo, *La justicia como vivencia* (Ciudad de México: Jus, 1979).

²⁸ L. I, I, 1.

²⁹ Villoro Toranzo, *Teoría general del Derecho*, 56.

Derecho. La experiencia jurídica, a su vez, debe ser integral y no olvidar ninguno de los elementos que en ella intervienen.

A la TGD corresponde desarrollar, en atención a las regulaciones jurídicas de los diferentes sistemas positivos, los conceptos jurídicos fundamentales, estableciendo los conceptos generales comunes a los diversos órdenes. A éstos pertenecen términos como sujeto de derecho, derecho subjetivo, deber jurídico, relación jurídica, derecho real y personal, antijuridicidad, responsabilidad, derecho público y privado, etcétera. Esta idea se encuentra en autores como Heinrich Henkel³⁰ o Evgeny B. Pasukanis.³¹ De este modo, dice nuestro autor, la TGD consiste en “el estudio de los conceptos jurídicos fundamentales en cuanto que ellos son los instrumentos por medio de los cuales podemos llegar al orden racional subyacente a todos los fenómenos jurídicos”.³²

El método propio de la TGD integra un elemento deductivo y otro inductivo, parte de los principios generales del ser y el conocer y los aplica a los distintos conceptos jurídicos encontrados en los diversos sistemas jurídico positivos. Pasar del primero al segundo nivel requiere de “un puente que los vincula intrínsecamente: la experiencia humana y su sentido de la justicia”.³³

Es así como la TGD tiene como objeto de estudio las constantes racionales del derecho, tomado en su integridad, es decir, como una respuesta a las exigencias de justicia. Así como la ciencia nace de una opción radical de inteligibilidad o no inteligibilidad del universo, del mismo modo, establece Miguel Villoro, el derecho surge de una opción fundamental que lo abre a las exigencias del bien humano integral (bien moral) o lo cierra a las mismas. Estas precisiones resultan fundamentales para

³⁰ Heinrich Henkel, *Introducción a la filosofía del derecho* (Madrid: Taurus, 1968).

³¹ Evgeny B. Pasukanis, *La théorie générale du droit et le marxisme* (Barcelona: Labor, 1977).

³² Villoro Toranzo, *Teoría general del derecho*, 78.

³³ Villoro Toranzo, *Teoría general del derecho*, 119.

cualquier consideración relativa al derecho, a su teoría y práctica, para quienes lo estudian y quienes se dedican a aplicarlo, quienes lo establecen y todos cuantos se encuentran concernidos por sus preocupaciones fundamentales. [Así]

“la ciencia jurídica va progresando al observar el resultado producido en la realidad cambiante por las diferentes soluciones justas. Eso es lo que la hace tan atractiva. Nos obliga a abrirnos al estudio de la realidad y del eterno esfuerzo del hombre por ordenarla cada vez mejor según la justicia. La TGD no hace más que construir racionalmente las grandes constantes que estructuran ese esfuerzo”.³⁴

Que el derecho sea inseparable de la justicia y que ésta acompañe siempre y en toda circunstancia al ser humano en la sociedad representa una posición sostenida y mantenida por un auténtico jurista, por un verdadero humanista: tal fue precisamente el padre Miguel Villoro.

Los años entre 1963 —cuando se iniciaron las actividades universitarias en las nuevas instalaciones en Avenida de las Torres— y 1979 —el fatal sismo que destruyó las mismas— fueron, para el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, un periodo de especial esplendor. Fueron ciertamente decisivos los directores que tuvieron a su cargo tal departamento, pero también la pléyade de grandes profesores y juristas que participaron en esa obra común. No se puede decir que haya sido trabajo de unas pocas personas; más bien hubo la oportunidad

³⁴ Villoro Toranzo, *Teoría general del derecho*, 163.

de participar activamente en una obra común cuyos resultados fueron especialmente felices. Los escritos del doctor José de Jesús Ledesma, que ya hemos referido,³⁵ señalan algunos nombres de participantes en esa misión, y son claramente recordados por quienes fueron testigos y beneficiarios de sus enseñanzas. Baste decir aquí que ese esfuerzo cubrió prácticamente todas las ramas del derecho, tanto del privado como del público. En ese contexto, cobra fuerza la presencia de Efraín González Morfín, quien había participado en años anteriores en la contienda presidencial, compitiendo con el licenciado Luis Echeverría Álvarez.

Entre el padre Villoro y el licenciado Efraín González Morfín se presentaban características comunes, fundadas en valores con los cuales se identificaban: una sonrisa amistosa siempre acogedora, la voluntad de prestar ayuda a quienquiera que se acercase en busca de ella, una inteligencia viva y que analizaba con agudeza y profundidad las posiciones, que se le exponían, la voluntad firme y resuelta por sostener la dignidad del ser humano, y lo que debe denominarse una indudable caridad intelectual. A ello se añadía, en el caso de González Morfín, un interés y una enorme capacidad para actuar en causas que involucraran un elemento político.

Tal interés es explicable porque su padre fue Efraín González Luna, fundador del Partido Acción Nacional (PAN), de él heredó esa preocupación por la acción política presente a lo largo de su existencia. Nacido en Guadalajara el 5 de junio de 1929, su madre fue Amparo Morín. Realizó sus primeros estudios en esa misma ciudad y en 1945 ingresó en la Compañía de Jesús. Estudió Letras clásicas en el Instituto Libre de Estudios Superiores, en el seminario de San Cayetano, Santiago Tianguistengo. En 1951 realizó estudios de Ciencias (física, química y biología) en Isleta College, en El Paso, Texas. Entre 1952 y 1955 cursó Filosofía y pronto destacó por su capacidad en el manejo del latín y del griego clásicos.

³⁵ Ledesma Uribe, "La historia del Departamento de Derecho de la UIA".

Entre 1955 y 1956 enseñó en el Instituto Carlos Pereyra de la ciudad de Torreón y en el seminario jesuítico de Puente Grande. Más tarde fue trasladado al Seminario Mexicano Interdiocesano de Montezuma, Nuevo México, donde estuvo a cargo de las cátedras de Lógica, Crítica y Metafísica. El año de 1958 lo encontró haciendo los estudios de Teología en Innsbruck, Austria; fue en ese punto que decidió dejar la vida jesuita, como lo dijo él mismo más tarde, “abandonó la vida de religioso, no la vida religiosa”.

Al retornar a México, cursó la carrera de Derecho en la Escuela Libre de Derecho y más tarde en la UNAM. Trabajó en el Departamento de Estudios Económicos del Banco de Londres y pudo culminar sus estudios jurídicos en la Universidad Iberoamericana, en la cual presentó su tesis “Analogía. Ser del derecho y ser de la sociedad”, que tendría gran importancia. Más tarde, habiéndose afiliado al PAN, fue diputado federal, dirigente del mismo partido y finalmente candidato presidencial en la contienda electoral de 1969. A causa de estas decisiones políticas fue despedido del Banco de Londres.

En 1971 se incorporó al Departamento de Derecho de la Ibero como maestro de tiempo completo, donde habría de permanecer hasta 1978. Entre 1974 y 1975 desempeñó el cargo de director del mismo departamento, el cual dejó por haber sido elegido presidente nacional del PAN. En 1978 se reintegró a la Ibero y continuó colaborando activamente en la nueva organización departamental emprendida por la universidad. Su participación e inteligente labor estuvieron siempre coordinadas con las de sus colegas, entre quienes se contaban Manuel Borja Martínez, Jorge Díaz Estrada, Fernando Vázquez Pando, José de Jesús Ledesma, Mariano Azuela Huitrón, Alberto Facha, Raúl González Schmal, José Sánchez González y muchos más.

En febrero de 1984 dejó la Ibero y la Ciudad de México y se trasladó con su familia a Guadalajara, Jalisco, donde fungió como asesor jurídico de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara, antes de ser miem-

bro fundador de la Escuela de Derecho del ITESO, con lo cual volvió a estar a cargo de diversas cátedras como Teoría general del derecho, Derecho constitucional, Derecho de las obligaciones, Filosofía del derecho, Derecho internacional público y otras.

Entre 1990 y 1992 fue catedrático en la Facultad de Derecho y maestro investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas en la Universidad de Guadalajara. Ahí tuvo constantes colaboraciones en la *Revista Jurídica Jalisciense*, al igual que había publicado en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*.

Para 1994 fue catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana (UP) campus Guadalajara, donde además de estar a cargo de diversas cátedras, fungió como secretario académico. En 1995 desempeñó la delicada tarea de secretario de Educación del estado de Jalisco, a la cual renunció en diciembre de 1998.

El 13 de noviembre de 1996 la Comunidad de Abogados de Jalisco y la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara le entregaron el reconocimiento al mejor abogado de Jalisco; y a finales de 1998, Francia le otorgó la Cruz de Honor en grado de caballero. El 28 de enero de 2002 se le dio el doctorado *honoris causa* por el Sistema UIA-ITESO, y el 16 de diciembre de 2008 se le confirió el Premio Jalisco. Todos estos reconocimientos se sumaron a la *Cruz Pro Ecclesie et Pontifice* con la cual el papa Juan Pablo II lo había distinguido el 15 de mayo de 1991 con ocasión del primer centenario de la encíclica *Rerum Novarum*.

Tras su renuncia a la secretaría de Educación de Jalisco a fines de 1998, el licenciado Efraín había vuelto a sus añoradas cátedras en las diversas universidades en las cuales había trabajado. El 21 de octubre de 2012 falleció en la ciudad de Guadalajara, rodeado de su familia y de numerosos amigos.

A lo largo de su existencia, entregada a diversas actividades, sobre todo, caracterizada por una inteligencia brillante que se mostraba siempre profunda a la vez que sencilla y llena de simpatía humana, González

Morfín produjo una obra escrita muy vasta, en algunos libros y a través de revistas y publicaciones. La que más interesa a nuestro propósito es la que lleva como título *Temas de filosofía del derecho*,³⁶ aunque se encuentran también desarrollos importantes en otras como: *Formar personas. Sugerencias y caminos de un pensador* (2002), *La educación: visión y mensaje* (2000), *Tesis y actitudes sociales* (1974), *Por la educación* (1997), *Cuestiones económicas fundamentales* (1989) y numerosos artículos dedicados a cuestiones del derecho, a la naturaleza y fines de la política, a la importancia de la conciencia en la realización moral y política del ser humano, a la interpretación jurídica, a los derechos humanos, la educación, al solidarismo como realidad exigida en el quehacer social y político, y otros temas.

Quienes tuvieron la oportunidad de tener un contacto personal con González Morfín recordarán sus grandes cualidades humanas, como su siempre acogedora recepción, su inteligencia aguda y penetrante, sus análisis esclarecedores y brillantes, su humor fino, comprensivo de las cualidades humanas, su interés por las grandes cuestiones jurídicas, políticas y sociales, su visión humana y cristiana que le permitía tener una concepción integral del ser humano, de su ser y su destino. Alumnos y colegas lo tendremos siempre presente por esas cualidades, por su sonrisa franca y abierta, por su integridad como hombre y como cristiano, por su honradez a toda prueba, por la dedicación a su familia, a las instituciones en las cuales se desempeñó, por su infatigable búsqueda para construir un México mejor.

Su aportación a la filosofía del derecho se dio en el centro mismo de esta importante materia: en el ser mismo del derecho. Constituye un concepto revelado como análogo, pues se puede predicar desde múltiples sujetos: así “derecho es un término que se predica en forma análoga de

³⁶ Efraín González Morfín, *Temas de filosofía del derecho*, segunda edición (Ciudad de México: Limusa, Universidad Iberoamericana-Noriega, 2004).

varias realidades, como la norma o derecho objetivo, la facultad o derecho subjetivo, el ideal ético de justicia o la ciencia del derecho”.³⁷

Las palabras, empleadas para expresar ideas o conceptos, pueden ser también unívocas si se aplican a diversos individuos en sentido idéntico, poseyendo el mismo contenido; por ejemplo, ser humano aplica para Juan, Pedro, María y otros sujetos. Pero también la palabra puede ser equívoca si se usa para diversos individuos en sentidos variados, por ejemplo el término gato que designa a un animal o a un instrumento mecánico, al igual que león, aplicado a una constelación o a un animal. Por último, las palabras e ideas análogas, de gran importancia en la filosofía, se emplean para diversos seres, en sentido en parte idéntico y en parte diverso. Por lo anterior, la palabra y el concepto de derecho se caracterizan por poseer una naturaleza análoga.

Recuerda González Morfín que existen fundamentalmente dos tipos de analogía: la primera, en la cual se distingue un analogado principal y diversos secundarios. Los analogados son los seres a los cuales se aplica el concepto análogo. El analogado principal es el ser en el cual las perfecciones contenidas se realizan intrínsecamente, en tanto que en los analogados secundarios no se realizan intrínsecamente, aunque a ellos también se les aplica el concepto. El ejemplo clásico es el de la salud, que se aplica propiamente a un organismo, en tanto que es análogo a un clima, a un alimento, al color de una persona o a una lectura. Es claro que sólo en el caso del organismo la salud se realiza propiamente, en tanto en los otros sólo se realiza de manera impropia o metafórica. A ellos se aplica por la relación que tienen con ella, ya sea que la produzcan el clima o el alimento) o que la manifiesten (el color). En todo caso, si llegase a desaparecer el analogado principal, dejaría de aplicarse a los secundarios.

³⁷ Efraín González Morfín, “Analogía. Ser del derecho y ser de la sociedad”, en *Temas de filosofía del derecho*, 123.

La segunda clase de analogía es la de proporcionalidad: designa una proporción o relación de manera propia o intrínseca, tanto en el analogado principal como en los secundarios. El ejemplo que retoma González Morfín es el concepto de ser que implica una relación entre la esencia (*essentia*) de un ser (ente) con su propia existencia (*esse*). De este modo, la criatura es a su ser lo que Dios es a su ser; la sustancia es a su ser lo que el accidente es al suyo. Las diferentes significaciones no están ligadas por fuera, gracias a un acercamiento accidental, sino por dentro, en virtud de la correspondencia de su estructura. Así el ser (ente) dice siempre el ejercicio, por un sujeto, del existir (*esse*) que le conviene, esto es, proporción de esencia (*essentia*) y existir (*esse*). Se concibe que su significación varíe, puesto que, en cada caso, el existir (*esse*) está en adecuación con el sujeto.

Esto lleva a afirmar que el término y el concepto de derecho se caracterizan por poseer una analogía de atribución. Aquello que constituye la razón de existencia de diversas interpretaciones del derecho es precisamente con motivo de aquello que se considera el analogado principal del mismo, pues solamente en él se realiza propiamente, en tanto que en los secundarios se presenta de manera impropia o metafórica, por su relación con el analogado principal.

Quienes sostienen que la norma jurídica es el analogado principal deben considerar que en ella se da la esencia del derecho y sólo ella es el derecho; la facultad, la ciencia y la justicia no son derechos, sino que se relacionan con él. De manera semejante, los que consideran que lo justo es el analogado principal atribuyen a este *ius* objetivo la esencia del derecho y conciben la norma, la ciencia y la justicia como relacionados con el derecho, pero sin serlo.³⁸

³⁸ González Morfín, "Analogía. Ser del derecho y ser de la sociedad", 124.

La respuesta a esta importante decisión permite recordar que, si se tiene presente la manera en que la generalidad de los seres humanos se relaciona con el derecho, aquello que se descubre en esta vivencia común apunta hacia el derecho como facultad de cada quien sobre lo suyo, hacia la justicia como respeto recíproco a dicha facultad. Este dato de la experiencia común es fundamental, pues una filosofía realista se caracteriza por no ser otra cosa sino la confirmación razonada y crítica de lo que el sentido común nos entrega. Otras posiciones intelectuales llevarán a cambiar ese dato fundamental, sobre todo si se encuentran instaladas en una concepción idealista, tenderán a afirmar la primacía de la norma jurídica como analogado principal y “de la cual se derivan, more geometrico, los demás derechos en un teorema exageradamente racional y deductivo, con escasa consideración de los hechos reales de la vida”.³⁹

Una posición diferente es la que sostiene que lo justo objetivo es el analogado principal del derecho, es decir, la situación objetiva justa, pero “la justicia (*ius*) en cuanto tal no se puede predicar más que de los actos justos de una persona o de la persona que hace tales actos, pero no de una situación objetiva que no puede ser sujeto de virtud”.⁴⁰

Por ello, el licenciado González Morfín sostiene que el analogado principal del concepto de derecho sólo se da propiamente en la persona, en su misma potestad o facultad jurídica, que tiene la capacidad para exigir de manera auténtica algo a otras personas. Ello “prohíbe llamar exigencias en sentido adecuado a los ‘clamores de justicia’ que broten de situaciones impersonales”.⁴¹ El derecho exhibe un carácter eminentemente personal y esto abre la vía a una visión antropológica de hondas consecuencias.

Ante todo, una concepción de la persona en donde es considerada como una realidad espiritual unida de manera profunda, sustancial, a la

³⁹ González Morfín, “Analogía. Ser del derecho y ser de la sociedad”, 126.

⁴⁰ González Morfín, “Analogía. Ser del derecho y ser de la sociedad”, 128.

⁴¹ González Morfín, “Analogía. Ser del derecho y ser de la sociedad”, 129.

materia; de manera que le corresponde como propia una serie no sólo de bienes físicos o materiales, sino de todos aquellos de naturaleza espiritual, que requiere para realizar sus capacidades y alcanzar su fin. Estos bienes los debe lograr en sociedad, en la medida en que su ser es naturalmente social, vive ordenadamente y con normas reguladoras que lleven a alcanzar, a la sociedad y al hombre, sus bienes o perfecciones propios.

Por otra parte, al estar radicalmente atravesado por la temporalidad, el ser humano es esencialmente histórico; debe vivir y alcanzar su perfección en el tiempo. Sólo a través de una atenta percepción de aquello que se le revela como exigido por su propio ser y finalidad realizará su destino. Esto significa que la norma jurídica no puede ser únicamente formal, sujeta y caracterizada por una forma determinada, sino que debe integrar elementos materiales, en el curso del tiempo y de la historia. El mundo de la norma jurídica no debe ser aquel de la vacía intemporalidad, sino que habrá de reflejar las características y exigencia de justicia que se descubren en el transcurrir de la historia.

Desde una visión realista, esto significa que no es el ser humano quien crea o produce los objetos de su conocimiento, sino que estos objetos de la actividad cognoscitiva son independientes y existen con su consistencia propia. El ser humano necesita producir aquellos pensamientos que le permiten conocer la realidad que le rodea, pero tales pensamientos producidos por el sujeto cognoscente no pueden identificarse con los objetos conocidos. Es de este modo que el derecho, como facultad moral de la persona sobre lo suyo, sirve de base al orden de prioridades establecidas en derecho.

...si se sostiene que el *princeps analogatum* es la norma, se hace posible el riesgo de proponer un esquema finalista impersonal y despersonalizador del universo y de la existencia humana. La persona humana quedaría al servicio de formulaciones normativas, en las cuales no se percibe con claridad decisiva la presencia de la persona, autora y destinataria del orden jurídico

en la sociedad. La lógica interna de tal posición desconectaría las normas y las personas y podría proponer una finalización racionalista e inhumana de la existencia. Por otra parte, no se ve cómo podría vitalizarse este esquema del derecho mediante datos de la realidad humana e histórica para sujetar la norma al servicio de la solución de los problemas humanos.⁴²

Al considerar la aspiración a la realización de la justicia, es necesario recordar que ésta es, ante todo, una virtud o perfección propia del ser humano. A esto refiere la clásica definición que señala que es una voluntad constante y permanente de dar a cada quien lo suyo, lo que le corresponde. Las normas jurídicas, “elaboradas por las personas justas y encaminadas a promover la realización de la justicia en las conductas personales y en la sociedad son justas en cuanto expresan los requerimientos del comportamiento justo, pero en sí misma no son propiamente justas, es decir, no tienen la justicia como constitutivo de su esencia”.⁴³ La posición de afirmar a la norma jurídica como único analogado en donde el derecho se realiza propia o intrínsecamente puede llegar —ha llegado— a concebir a la norma jurídica no sólo por su forma, sino que niega cualquier especie de relación necesaria entre la misma y la justicia. En ese caso se considera que la justicia es “meta jurídica”, no tiene nada que ver necesariamente con la justicia. “Por ello, cuando alguien hace la opción fundamental en favor de la justicia, decide ejercitar justamente la potestad moral sobre lo suyo, obedecer las normas justas y configurar lo justo objetivo como situación existencial concreta del mundo humano”.⁴⁴

La posición en favor del derecho como facultad del individuo conduce a consideraciones prácticas. La primera permite ver que la posi-

⁴² González Morfín, “Analogía. Ser del derecho y ser de la sociedad”, 136-137.

⁴³ González Morfín, “Analogía. Ser del derecho y ser de la sociedad”, 137.

⁴⁴ González Morfín, “Analogía. Ser del derecho y ser de la sociedad”, 138.

ción adoptada por el licenciado González Morfín se encuentra en plena consonancia con los desarrollos contemporáneos del derecho internacional. A ello se encamina cuando dice que “el problema [de la determinación del analogado principal del concepto de derecho] se manifiesta con perfiles especiales en el derecho internacional público, obligado a afirmar tanto la base de naturaleza humana común como la relación social concreta con el consiguiente orden jurídico”.⁴⁵ Es lo que sostiene el juez de la Corte Internacional de Justicia, Cançado Trindade al afirmar que “las consideraciones básicas de humanidad están, de hecho, omnipresentes en la totalidad del *corpus juris* del Derecho Internacional contemporáneo”.⁴⁶

Esta aplicación concreta y práctica se comprobó en la vida de Efraín González Morfín: desarrolló una práctica política en la cual afirmó que en la vida social y política de los pueblos

“los conflictos deben estar siempre regidos por principios superiores de justicia y de bien común. No es pues, el conflicto por el conflicto lo que vale. Es que, dada la naturaleza humana, origen de discrepancias legítimas, el conflicto brota como resultado espontáneo de la vida en ejercicio y con igual naturalidad debemos reconocer la personalidad de los contrincantes y defender la justicia, la equidad y el bien común en la lucha política, social y económica”.⁴⁷

⁴⁵ González Morfín, “Analogía. Ser del derecho y ser de la sociedad”, 158.

⁴⁶ “Basic considerations of humanity are, in fact, omnipresent in the whole *corpus juris* of contemporary International Law”. Más adelante precisa: “The cultivation of basic considerations of humanity, as an early step in the construction of a new *jus gentium* restoring to human beings and humankind the central position that is theirs, is bound gradually to equip International Law so as to be able to respond to contemporary challenges that it is faced with”. Cançado Trindade, *International Law for Humankind*, 395.

⁴⁷ Efraín González Morfín, *Solidarismo* (Ciudad de México: Ediciones de Acción Nacional, 1974), 14.

De manera semejante, en las diferentes posiciones relativas a la naturaleza y papel de la economía en la vida humana, su afirmación fundamental fue siempre la misma:

“La economía [...] no puede tener otro fin sino la realización del ser humano, sujeto y destinatario de la economía, mediante la satisfacción ordenada de necesidades humanas [...] si no tenemos noción de la naturaleza y del destino del ser humano, no podemos tener una idea adecuada de la necesidad humana, que debe ser satisfecha por la economía”.⁴⁸

Esta visión integral del ser humano sostuvo su labor dedicada a la educación, ya que “la tarea educativa, actualización de capacidades humanas, carece de orientación y rumbo, si no parte de determinada concepción de naturaleza, origen y destino de los seres humanos”.⁴⁹

Como se ve, la filosofía del derecho así asumida es radicalmente humanista: tiene al ser humano como inicio y fin de sus consideraciones; un ser material y espiritual, inserto y actuante en la historia, abierto y en relación vital con sus semejantes y con Dios. Éste es el mensaje que el licenciado Efraín González Morfín ha dejado como rico legado a su familia, amigos, colegas y a México en general.

Tales son algunas doctrinas sostenidas por Miguel Villoro Toranzo y Efraín González Morfín, constituyen tesoros que deben estar siempre presentes en la labor de la Universidad Iberoamericana.

⁴⁸ Efraín González Morfín, *Cuestiones económicas fundamentales* (Ciudad de México: Limusa, 1989), 23.

⁴⁹ Efraín González Morfín, *La educación, visión y mensaje* (Guadalajara: Secretaría de Educación del estado de Jalisco, 2000), 27.

Referencias

- Cançado Trindade, Antonio Augusto. *International Law for Humankind. Towards a New Jus Gentium*. Segunda edición. Leiden/Boston: Martinus Nijhoff, 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 16 (OC-16) del 1 de octubre de 1999. “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 18 (OC-18) del 17 de septiembre de 2003. “La condición jurídica y los derechos de los migrantes indocumentados”.
- “Efraín González Luna Morfín”. *Enciclopedia UDG*, tomo V, Los universitarios contemporáneos (1925-2017). <http://enciclopedia.udg.mx/biografias/gonzalez-luna-morfin-efrain>, fecha de consulta: 28 de noviembre de 2019.
- González Morfín, Efraín. *Temas de filosofía del derecho*. Segunda edición. México: Limusa, Universidad Iberoamericana-Noriega, 2004.
- _____. *Solidarismo*. Ciudad de México: Ediciones de Acción Nacional, 1974.
- _____. *Cuestiones económicas fundamentales*. Ciudad de México: Limusa, 1989.
- _____. *La educación, visión y mensaje*. Guadalajara: Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, 2000.
- Henkel Heinrich. *Introducción a la filosofía del derecho*. Madrid: Taurus, 1968
- Ledesma Uribe, José de Jesús. “La historia del Departamento de Derecho de la UIA”. *50 años. La enseñanza del Derecho en la Universidad Iberoamericana*. Ciudad de México: 2002.
- Maritain, Jacques. “Les Degrés du Savoir”. *Oeuvres Complètes*, vol. III, Friburgo: Editions Universitaires, 1983.

- Montagnes, Bernard. *La doctrine de l'analogie de l'être d'après Saint Thomas d'Aquin*. Lovaina/París: Publications Universitaires/Beatrice-Nauwelaerts, 1963
- Pasukanis, Evgeny B. *La théorie générale du droit et le marxisme*. Barcelona: Labor, 1977.
- Ruiz de Santiago, Jaime. "Aspects juridiques des mouvements forcés de personnes", Recueil des Cours 393. *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*. Leiden/Boston: Brill/Nijhoff, 2018
- _____. "La evolución de la enseñanza del Derecho en la última década. El testimonio de la Universidad Iberoamericana". *50 Años. La enseñanza del Derecho en la Universidad Iberoamericana*. Ciudad de México: UIA, 2002.
- Varios. *Homenaje al Dr. Miguel Villoro Toranzo*. Ciudad de México: Universidad Iberoamericana, 1991.
- Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al estudio del Derecho*. Segunda edición. Ciudad de México: Porrúa, 1974.
- _____. *Las relaciones jurídicas*. Ciudad de México: Jus, 1976.
- _____. *La justicia como vivencia*. Ciudad de México: Jus, 1979.
- _____. "El artículo 1 del anteproyecto del código civil ante la teoría del derecho". *Jurídica* 11 (1979).
- _____. "Concepto del derecho y teoría general del derecho". *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 28, núms. 127-129 (1983)
- _____. *Teoría general del derecho*. Ciudad de México: Porrúa, 1989.